

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-56/2018, SUP-REC-57/2018 Y SUP-REC-58/2018, ACUMULADOS

RECURRENTES: DANTE MONTAÑO MONTERO Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

En los recursos de reconsideración SUP-REC-56/2018, SUP-REC-57/2018 y SUP-REC-58/2018, interpuestos, por Dante Montaña, así como por el Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Comisionado Político Nacional ante dicha entidad federativa, ambos del Partido del Trabajo, contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-10/2018, por la Sala Regional responsable; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-REC-56/2018 y ACUMULADOS

SENTENCIA:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-57/2018 y SUP-REC-58/2018, al diverso SUP-REC-56/2018. Glótese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

ANTECEDENTES¹

I. Sentencia impugnada. El dos de febrero, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-10/2018, en el sentido de revocar la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², y ordenar a dicho órgano jurisdiccional, dictar una nueva, teniendo por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña atribuidos al Partido del Trabajo, por conducto de Ángel Benjamín Robles Montoya, así como por Dante Montaña Montero; y , en su caso, determinar las responsabilidades respectivas e imponer la sanción que en derecho corresponda.

¹ Todos suscitados durante el año en curso.

² En el expediente del procedimiento especial sancionador PES/04/2017.

II. Reconsideración. Las partes recurrentes controvirtieron dicha sentencia mediante recursos de reconsideración, que se recibieron en la Sala Regional responsable el doce de febrero, a las doce horas con trece minutos³.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integraron los expedientes indicados al rubro y se turnaron a la Magistrada ponente, quien los radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación⁴, porque se trata de recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral.

II. Acumulación. La lectura de las demandas permite advertir que existe conexidad entre los recursos de reconsideración presentados por las partes demandantes,

³ *Cfr.*: El "Aviso del recurso de reconsideración" obra en cada uno de los expedientes que se resuelven.

⁴ Con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-56/2018 y ACUMULADOS

ya que, en los tres casos, se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, el dos de febrero, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-10/2018.

Así, dado que mediante los tres escritos se controvierte el mismo acto de autoridad, la *litis* de los recursos de reconsideración es la misma, por lo que resulta conveniente su estudio de manera conjunta, para su pronta y congruente resolución.

En consecuencia⁵, se acumulan los expedientes SUP-REC-57/2018 y SUP-REC-58/2018, al diverso SUP-REC-56/2018, por ser éste el más antiguo en el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, debiendo glosarse los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

III. Improcedencia. Las demandas correspondientes deben desecharse de plano, por haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello.

⁵ Con fundamento en los artículos: 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafo 3).

En dicho sentido, trae consigo la improcedencia de los medios de impugnación, cuando la demanda no presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

Para el recurso de reconsideración, se dispone que el medio de impugnación debe interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a).

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se notificó a las partes ahora recurrentes, por estrados, el dos de febrero, como se acredita con la constancias que obran en el expediente: cédula de notificación y razón de notificación por estrados⁶.

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que tal notificación por estrados surtió sus efectos el propio día en

⁶ *Cfr.*: Fojas 110 y 111 del cuaderno accesorio 1 (cuaderno principal del SX-JRC-10/2018) del expediente SUP-REC-56/2018.

SUP-REC-56/2018 y ACUMULADOS

que se practicó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral citada, para el Partido del Trabajo, por haber sido parte tercera interesada en el juicio al que recayó la determinación impugnada, el cual señaló en su escrito de comparecencia un domicilio ubicado fuera de la ciudad sede de la Sala Regional Xalapa.

Por otro lado, para Dante Montaña Montero, que es ajeno a la relación procesal del juicio al que recayó la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-10/2018, la notificación por estrados surtió efectos al día siguiente en que se practicó, esto es, el tres de enero, de conformidad con la Jurisprudencia 22/2015, que lleva por título "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS."⁷

Por tanto, para el Partido del Trabajo, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del tres al cinco de febrero; en tanto que, para Dante Montaña Montero, dicho plazo corrió del cuatro al seis del mismo mes.

⁷ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 38 y 39.*

En dicho plazo se consideran hábiles el sábado tres, domingo cuatro y lunes cinco, todos de febrero, con fundamento en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral en el Estado de Oaxaca y la denuncia primigenia se presentó por la realización de actos anticipados de precampaña.

Sin embargo, las demandas se presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el doce del mencionado mes de febrero.

Es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de las demandas.

Sin que en el caso se advierta alguna excepción a la Jurisprudencia 56/2002, con rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO."⁸

En consecuencia, toda vez que se actualizaron las causales de improcedencia relativas a la

⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 41-43.*

SUP-REC-56/2018 y ACUMULADOS

extemporaneidad en la presentación de las demandas de recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se resuelve desechar de plano las demandas.**

Similar criterio se adoptó al resolver los recursos de reconsideración con claves SUP-REC-1405/2017, SUP-REC-1372/2017, SUP-REC-1375/2017 y SUP-REC-1486/2017.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en este asunto, y haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, para efectos de resolución, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO